

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

CG506/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CLNL/091/12, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito de queja presentada por el C. José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Nuevo León en contra del Partido Acción Nacional; dirigentes del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, así como de la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su doble aspecto como Presidenta de dicho Comité Estatal y como ciudadana y de quienes resulten responsables, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

HECHOS

PRIMERO: Que en la sesión del día 07-siete de Octubre del año 2011-dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio al Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de Congreso General de las Cámaras de Diputados y Senadores, ambos de la Federación. Proceso que deberá ser regido por unas elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos deberán hacerlo con su participación mediante el voto libre, universal, secreto y directo; amén de que los actores (Partidos Políticos, Dirigentes, Candidatos y Ciudadanos) deberán constreñirse al cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral.

SEGUNDO: Atento a lo anterior, he de poner del conocimiento que el Partido Acción Nacional realizó actos en contravención a lo regulado por los artículos 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, por lo siguiente:

Como lo justifico con el acta fuera de protocolo 2,270 (dos mil doscientos setenta), de fecha 30-treinta de Marzo del 2012- dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaria Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, que a la letra dice: (se transcribe)

Se acredita que ese día el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, al presentar a la Ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RJ-87815 del estado de Nuevo León, propaganda en la que utiliza las expresiones: **'YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN'** con la fotografía del C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de Nuevo León; **'NO TE EQUIVOQUES CON MEXICO'** con la fotografía del Lic. Enrique Peña Nieto, candidato de mi Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Consecuentemente, con esa difusión denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, ya que lo presenta a la ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RJ-87815 del estado de Nuevo León. Motivo por el cual se considera que los denunciados infringen dichas normas legales por lo que se deberá iniciar el procedimiento de sancionatorio respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

TERCERO: Así mismo, he de poner del conocimiento que el Partido Acción Nacional y sus Dirigentes del Comité Directivo estatal en el estado de Nuevo León, como lo es su Presidenta Sandra Pamanes Ortiz entre otras personas también realizan propaganda política con expresiones que difunden y contravienen en contravención a lo regulado por 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), 345 inciso d), en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El día 17-diecisiete de abril del año 2012-dos mil doce, aparece en el 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco) una nota periodística en la que dice 'Previo a la visita del candidato presidencial priista al estado, Enrique Peña Nieto, el PAN estatal lanzó ayer una nueva campaña utilizando la imagen del Gobernador Rodrigo Medina, a quien acusan de incumplir con su promesa de la vida por Nuevo León' (Verónica Ayala) en donde parece una fotografía de un vehículo que porta a su vez un cartelón con la fotografía del C. Lic. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador Constitucional de Nuevo León, así como a su lado derecho el signo '=' (Igual) con la palabra 'PEÑA', además se aprecia que al frente de dicho vehículo se encuentran miembros del Partido Acción Nacional, entre ellos la C. Sandra Pamanes Ortiz quien es Presidenta del Comité Estatal de ese Partido Acción Nacional; propaganda que va en contravención a lo regulado por 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), 345 inciso d), en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.

CUARTO: Igualmente, pongo del conocimiento que el Partido Acción Nacional realizó actos en contravención a lo regulado por los artículos 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, por lo siguiente:

Como lo justifico con el acta fuera de protocolo 2,305 (dos mil trescientos cinco), de fecha 19-diecinueve de Abril del 2012- dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaria Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, que a la letra dice: (se transcribe)

Se acredita que ese día el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, al presentar a la Ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RA-87-815 del estado de Nuevo León, propaganda en la que portaba a ambos lados propaganda política en fondo negro, con la foto públicamente conocida del Licenciado **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, y a la altura del cuello de dicha persona, un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra en mayúsculas **'NO'**, además al centro porta la leyenda que dice **'POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?' en fondo rojo las palabras 'DILE NO'** y en la parte baja de la palabra anterior la leyenda **'A QUIEN NO CUMPLIÓ'** y posteriormente un recuadro en colores rojo y verde y fondo negro con la leyenda **'RODRIGO PEÑA'** y en la propaganda mencionada en la parte baja se encuentra impresa la frase **'PARTIDO ACCION NACIONAL NUEVO LEÓN'**.*

Consecuentemente, con esa difusión denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, ya que lo presenta a la ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RA-87-815 del estado de Nuevo León. Motivo por el cual se considera que los denunciados infringen dichas normas legales por lo que se deberá iniciar el procedimiento de sancionatorio respectivo.

QUINTO: *Esa H. Autoridad Electoral advertirá que las conductas antes referidas en los puntos segundo y tercero, son propaganda política que no acredita el propósito de presentar ante los ciudadanos sus candidaturas registradas, así como tampoco tienen el propósito de promover sus programas, principios, Estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano, sino su objeto por su redacción e intención dolosa es denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica Lic. Enrique Peña Nieto, así como calumnia al Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, motivo por el cual se considera que se infracciona y/o viola los preceptos legales y constitucionales antes citados por lo que se deberá iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, y consecuentemente sancionar a los responsables de esos hechos dolosos.*

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos, en consecuencia fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012**. -----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en virtud que anexa su acreditación ante dicho instituto político antes citado; asimismo y en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1; 362, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.---

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a)** La presunta conculcación de los artículos 41, Base III, primer párrafo del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342 numeral 1, inciso j), 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el quejoso denuncia al Partido Acción Nacional, así como de sus dirigentes y a quien resulte responsable, por la supuesta **propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto**, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como **actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz**, derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, se encuentra presuntamente circulando propaganda política electoral colocada en diversos vehículos consistente en fotografías de los CC. Enrique Peña Nieto y Rodrigo Medina De la Cruz, y las leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”,** ahora bien de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Especial Sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----

QUINTO.- *En razón de lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, reservándose la admisión y los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer. -----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, lo anterior, a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad, y toda vez que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos para el desahogo de la investigación del presente procedimiento, **se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León**, que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda política denunciada y descrita en el proemio del presente Acuerdo, así como en el escrito inicial de queja signado por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente. Para la ejecución de dicha diligencia, deberá considerar que se trata tanto de propaganda política que aparece en los vehículos que más adelante se detallan, en la que el denunciante aduce la presunta realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, y la probable calumnia al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, dicha diligencia consistirá en lo siguiente: **1).-***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

*Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RJ-87815**, con dirección a Calle Rayón, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal de Monterrey, Calle Matamoros, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contienen propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, seguido de la leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”**, en medio de la propaganda se encuentra un círculo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior la palabra **“NO”**, a un lado se encuentra la fotografía de Enrique Peña Nieto, seguido de la leyenda **“NO TE EQUIVOCUES CON MÉXICO”**, y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**; y*

*2).- Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RA-87-815**, con dirección a Calle Porfirio Díaz, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal del Monterrey, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contiene propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, en la parte del cuello contiene un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra **“NO”**, en el centro la leyenda **“POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”**, **“DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”** y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”**. De igual manera, para efecto de realizar una correcta verificación, se ordena que en la diligencia referida, en su caso, se incluya la detección de vehículos que contengan la misma propaganda denunciada, aunque no sean de las mismas placas referidas en el presente punto.-----*

***SÉPTIMO.-** Ahora bien, en relación a la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, la autoridad de conocimiento, se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el Punto de Acuerdo que antecede.-----*

***OCTAVO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

DÉCIMO.- *Notifíquese en términos de Ley. -----*
DÉCIMO PRIMERO. *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3164/2012, de fecha 25 de abril de 2012, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, Ing. Sergio Bernal Rojas.

IV. Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CLNL/092/12, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, Ing. Sergio Bernal Rojas, mediante el cual remitió acta circunstanciada que se levanto con motivo de la inspección ocular, ordenada en el punto sexto del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil doce.

V. En razón de lo anterior, con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio y Acta Circunstanciada, relativa a la diligencia que ordenada mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar; -----*

SEGUNDO.- *Téngase al Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, remitiendo el Acta Circunstanciada que contiene la Diligencia de Inspección Ocular en las ubicaciones requeridas por esta autoridad; de la cual se advierte que no se detectó ningún vehículo con la propaganda política electoral impresa, denunciada por el quejoso y en tal virtud no se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, inciso p); 228, 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 345, párrafo 1, inciso d), 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafos 1 y 3, 27, párrafos 1 y 3, 64, párrafo 1, inciso f) y 67, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta propaganda política electoral **denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como actos de calumnia en contra del Gobernador del***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz, admítase la queja presentada y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obran en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----*

***TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----*

***CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----*

***QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3408/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se celebró la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la petición de adoptar las medidas cautelares solicitadas, adoptándose la siguiente determinación:

"(...)

ACUERDO

***PRIMERO.** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*Electoral en el Estado de Nuevo León, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

VIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; -----*

SEGUNDO.- *Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "**SEGUNDO**" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido; **se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo**, así como el que se provee, **al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el C. José Nazario Osorio Pineda**, de forma personal, independientemente de su posible notificación vía correo electrónico. -----*

(...)"

IX. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio que se menciona en el resultando anterior y estableció lo siguiente:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración la facultad investigadora que ejerce esta autoridad, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, así mismo puede llevar a cabo y ordenar la realización de las diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como a su carácter sumario, por lo que deben llevarse a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima necesario para mejor proveer, **se requieran a los titulares de diversas dependencias para que en término de tres días naturales** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código de la materia electoral, remitan información oportuna, respecto de las preguntas que se les formulan a continuación: **I.- Director General del Instituto de Control Vehicular en el estado de Nuevo León,:** **a)** Proporcione los nombres de los propietarios de los vehículos tipo banner, con placas de circulación **RJ-87815** y **RA-87-815**; **b)** Informe los domicilios de los propietarios de dichos vehículos; **c)** Indique el uso para el que están destinados dichos vehículos, ó por el contrario diga si pertenecen al uso exclusivo del sector público; y **d)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y **II.- C. Sandra Pamanes Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León,** **a)** Informe si existe algún contrato por la prestación de servicios por la renta de vehículos, que hubieran sido utilizados para la supuesta difusión de la propaganda política o electoral presuntamente denigratoria **en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto,** dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como **actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz,** derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, presuntamente circuló propaganda política electoral colocada en diversos vehículos consistente en fotografías de los CC. Enrique Peña Nieto y Rodrigo Medina De la Cruz, y las leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOCUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”,** para mayor ilustración se adjunta copia del ejemplar que fue exhibido por el denunciante, así como copias de las fotografías de los vehículos antes aludidos; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, remita el contrato correspondiente; **c)** Informe el nombre de la(s) persona(s) que contrataron la propaganda política; **d)** Indique el nombre de la persona que ordenó la propaganda antes citada y cual fue la finalidad de la misma; **e)** Indique el monto de pago por los servicios contratados; **f)** Manifieste el tiempo por el que fueron contratados los servicios y el número de vehículos; **g)** Manifieste las calles o avenidas donde circularon los vehículos y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

(...)"

X. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/4576/2012 y SCG/4577/2012, mismos que fueron notificados a sus destinatarios en fechas treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil doce.

XI. Con fecha siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la Licenciada Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el resultando X que antecede.

XII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Santiago Adrián González López, Coordinador de Control de Operaciones del Instituto del Control Vehicular del estado de Nuevo León, por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el resultando X anteriormente señalado.

XIII. En razón de lo anterior, con fecha once de julio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el proveído en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----

SEGUNDO. Téngase a los CC. Licenciados Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León y Santiago Adrián González López, Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, dando contestación a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad electoral federal; -----

TERCERO.- Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de la propia información proporcionada por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Nuevo León, consistente en el acta circunstanciada que contiene la diligencia de inspección ocular en las ubicaciones requeridas por esta autoridad, de la misma se desprende que no se encontró la propaganda denunciada supuestamente fijada en diversos vehículos, así mismo esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora requirió a la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, para que remitiera determinada información, de la que se desprende que la misma contrató los servicios particulares del C. Sergio Antonio Montañez Martínez, en su carácter de proveedor del servicio de publicidad móvil, misma que se desprende de la copia de los contratos que obran en autos del expediente en que se actúa, y finalmente se requirió al Director General del Instituto de Control Vehicular en el estado de Nuevo León, a efecto de que informará la propiedad de los vehículos que supuestamente contenían la propaganda denunciada, cabe señalar que la propaganda denigratoria y calumniadora presuntamente se le atribuye al Partido Acción Nacional, a sus dirigentes del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, así como a la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su doble carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León y como ciudadana y de quienes resulten responsables; lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se ordena **correr traslado con copia de las constancias que obran en autos, por lo que emplácese:** -----*

I.- Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y II.- A la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León; por las conductas siguientes: -----

*La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto legal 61, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados se refieren a la supuesta **propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, presuntamente circulaba propaganda política electoral colocada en diversos vehículos consistente en***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

fotografías de los CC. Enrique Peña Nieto y Rodrigo Medina De la Cruz, y las leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOCUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”.**-----

CUARTO.- Se señalan las **diez horas del día diecisiete de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la **audiencia** a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----

QUINTO.- Cítese al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la **C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León y al **C. José Nazario Pineda Osorio**, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Nuevo León, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles de su conocimiento que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; -----

SEXTO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral CUARTO del presente proveído; -----

SÉPTIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

XIV. Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/6700/2012	12-julio-2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejeda Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	13-julio-2012
SCG/6701/2012	12-abril-2012	C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León	14-julio-2012
SCG/6702/2012	12-julio-2012	C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León	13-julio-2012

XV. Mediante oficio número SCG/6703/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafo 3 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día diecisiete de julio del año dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

XVI. El día diecisiete de julio del año en curso, se celebró la audiencia de ley en el presente procedimiento, la cual es del tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 4138168, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6703/2012, DE FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCION NACIONAL, ASÍ COMO A LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 6699127, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE, QUIEN FUE DESIGNADO PARA ASISTIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LA C. SANDRA PAMANES ORTÍZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA, PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; *ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:* 1.- DOS ESCRITO SIGNADOS POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE LO REPRESENTARÁN EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2.- DOS ESCRITOS SIGNADOS POR LA C. SANDRA PAMANES ORTÍZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA A SUS REPRESENTANTES PARA LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN FUE DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE ACREDITÓ SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA, SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE LA PARTE DENUNCIANTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

-

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE DE MANERA CONJUNTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, EL SUSCRITO COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE Y COMO ABOGADO REPRESENTANTE DE LA C. SANDRA PAMANES ORTIZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN NUEVO LEÓN, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON ESCRITOS SIGNADOS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS DENUNCIADOS DE FECHA DIECISIETE Y DIECISÉIS DE JULIO DE LA ANUALIDAD EN CURSO, RESPECTIVAMENTE, HECHO POR EL CUAL HAGO VALER LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS A EFECTO DE DESVIRTUAR LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE DENUNCIA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MIS REPRESENTANDOS DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. PARA TAL EFECTO, COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SEÑALO QUE SE ACTUALIZA EL ARTÍCULO 29 NUMERAL 1 INCISO D) DEL CITADO REGLAMENTO DE QUEJAS TODA VEZ QUE LA DENUNCIA PRESENTADA ES FRÍVOLA Y RESULTA INTRASCENDENTE EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS CUALES NO OFRECEN SUSTENTO PROBATORIO SUFICIENTE PARA DAR FE DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS REFERIDOS EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD DE LA CIRCULACIÓN DE LA PÚBLICIDAD MÓVIL EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. LO ANTERIOR SI ANALIZAMOS EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN NUEVO LEÓN, EN CONJUNTO CON EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL GOBIERNO DE DICHO ESTADO, QUE ADMINICULADOS NO OFRECEN ELEMENTO DE CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA ACREDITAR LAS FECHAS EXACTAS EN LAS CUALES LOS VEHÍCULOS QUE CONTENÍAN LA PUBLICIDAD MÓVIL DENUNCIADA HUBIESEN CIRCULADO POR LAS CALLES Y AVENIDAS DE LA CITADA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES DE CONVICCIÓN PARA QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PUEDA DETERMINAR LOS IMPACTOS QUE DICHA PROPAGANDA HUBIESE TENIDO CON RESPECTO A LA CIUDADANÍA. AHORA BIEN, SOBRE ESTE PARTICULAR ES PRECISO DESTACAR QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 16/2005 DE LA SALA SUPERIOR DEL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, QUE SEÑALA EN SU RUBRO LO SIGUIENTE: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES". EN RAZÓN DE ESTE CRITERIO ES CLARO Y EVIDENTE QUE EL DENUNCIANTE NO OFRECIÓ LOS MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR EL ELEMENTO TEMPORAL DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. ASIMISMO, DICHA DEFICIENCIA ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE DENUNCIÓ A MIS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

REPRESENTADOS ANTE EL CONSEJO LOCAL DE NUEVO LEÓN. EN ESTE SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO MI REPRESENTADA LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, EN CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL OFRECIÓ Y ADJUNTÓ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NUEVO LEÓN Y LA CITADA EMPRESA DE PUBLICIDAD. HECHO EL CUAL SE ENCUENTRA AJUSTADO EN TODO MOMENTO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS PARA COLOCAR, INSTALAR Y DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL. ASIMISMO, DICHS MEDIOS PROBATORIOS NO FORTALECEN NI MUCHO MENOS SUSTENTAN QUE SE HUBIESE ACTUALIZADO TRANSGRESIÓN A LA NORMA ELECTORAL EN LA VERTIENTE DE QUE SE CONSIDERE LA MISMA COMO DENIGRATORIA, COMO SE HARÁ VALER EN LA ETAPA SIGUIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTA ETAPA DE LA AUDIENCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN FORMA CONJUNTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS COMPAREZCO EN LA CALIDAD QUE SE HA SEÑALADO PREVIAMENTE Y PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA FORMULADA POR EL PRI EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS, ESCRITO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. EN ESTE SENTIDO, PROCEDO A FORMULAR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS PARA DESVIRTUAR LA INFUNDADA QUEJA SEÑALADA: EN PRIMER TÉRMINO, ES PRECISO DESTACAR QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA ESTÁ AJUSTADA AL MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO AL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACION. Y EN MODO ALGUNO PUEDE SER CONSIDERADA PROPAGANDA DENIGRATORIA EN CONTRA DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO Y SU ENTONCES CANDIDATO PRESIDENCIAL, ASÍ COMO EN MODO ALGUNO PUEDE SER CONSIDERADO UN ACTO DE CALUMNIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE COMO YA SE HA EXPRESADO EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD MÓVIL DENUNCIADA ESTÁ AMPARADA EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DICHA VALORACIÓN SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES TANTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y QUE SON CITADAS EN EL ESCRITO DE MARRAS. DE DICHS CRITERIOS, SE RESALTA LO SIGUIENTE: QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SÓLO DEBE ATENDER A LAS RESTRICCIONES, DEBERES, LIMITACIONES CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTABLECIDAS PONDERANDO EN TODO MOMENTO LA LIBRE CIRCULACIÓN DE IDEAS E INFORMACION ACERCA DE LOS CANDIDATOS Y SUS PARTIDOS POLÍTICOS. EN ESTE SENTIDO, ES DABLE AFIRMAR QUE EL ÚNICO PROPÓSITO DE LA PUBLICIDAD MÓVIL DENUNCIADA ES INCENTIVAR LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE Y OBJETIVA, ASÍ COMO UN DEBATE PÚBLICO ANTE EL SANO Y RIGUROSO ESCRUTINIO DE LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD PLURAL, DEMOCRÁTICA, ABIERTA Y TOLERANTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE QUE EL PROPIO ELECTORADO PUEDA CONTRASTAR LAS GESTIONES DE GOBIERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARON EN LA CONTIENDA PRESIDENCIAL Y QUE EL ELECTORAL, EN CONSECUENCIA, PUEDA EMITIR UN VOTO LIBRE, RAZONADO, INFORMADO Y RESPONSABLE. ASIMISMO, CON RESPECTO AL ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA ES PRECISO EXPONER EL CRITERIO QUE SOBRE LA DENIGRACIÓN HA SOSTENIDO LA CITADA SALA SUPERIOR, QUE HA SEÑALADO REITERADAMENTE QUE PARA QUE SE CONFIGURE LA DENIGRACIÓN DEBEN CONCURRIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS A SABER: 1.- LA EXISTENCIA DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. 2.- QUE LA PROPAGANDA SEA TRANSMITIDA O DIFUNDIR. 3.- QUE LA PROPAGANDA EMPLEE EXPRESIONES QUE EN SÍ MISMAS O EN SU CONTEXTO PUEDAN SER DENIGRANTES. 4.- QUE COMO CONSECUENCIA DE DICHA PROPAGANDA SE DENIGRE ALGUNA INSTITUCIÓN EN SU IMAGEN Y, POR ENDE, SE AFECTE SU REPUTACIÓN. EN ESTE SENTIDO, SE ADVIERTE QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ACTUALIZA LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES TRES Y CUATRO. Y CON RESPECTO AL NUMERAL DOS EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

RELACIÓN CON QUE LA PROPAGANDA SEA DIFUNDIDA O TRANSMITIDA, COMO SE HA HECHO VALER PREVIAMENTE, NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA DETERMINAR LAS FECHAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE CONTENÍAN LA PUBLICIDAD MÓVIL REFERIDA, NI TAMPOCO LA AUTORIDAD ELECTORAL EN NUEVO LEÓN DERIVADO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PUDO PRECISAR CON EXACTITUD LOS LUGARES EN LOS QUE CIRCULARON DICHOS VEHÍCULOS Y, EN CONSECUENCIA, TAMPOCO LOS IMPACTOS QUE PUDO HABER TENIDO FRENTE A LA CIUDADANÍA. POR ÚLTIMO, DEL ANÁLISIS DE LAS LEYENDAS DE LA PUBLICIDAD REFERIDA NO SE ADVIERTE NI SUSTANTIVO NI ADJETIVO ALGUNO QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO DENIGRATORIO, TODA VEZ QUE SON EXPRESIONES MERAMENTE INFORMATIVAS Y QUE FORMAN PARTE DE UNA OPINIÓN EMITIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SOBRE ESTE PARTICULAR EN CUALQUIER CASO DEBE RESULTAR APLICABLE EL PRECEDENTE SEÑALADO EN EL SUP-RAP-267/2012, QUE ESTABLECIÓ QUE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS MISMAS NO PUEDEN SER EVALUADAS DE ACUERDO A UN CANON DE VERACIDAD Y EN CUALQUIER CASO LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DECIDIR EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL TENERME POR COMPARECIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO POR PRESENTADO EL ESCRITO Y POR VERTIDOS LOS ARGUMENTOS A EFECTO DE DESVIRTUAR LA QUEJA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DECLARAR INFUNDADO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NUEVO LEÓN Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

XVII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 2; 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. COMPETENCIA. Al respecto, es preciso señalar que en el escrito de queja presentado por el C. José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, refirió que la propaganda fijada en los vehículos contenía expresiones que denigraban al Partido Revolucionario Institucional, así como a su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así mismo refiere actos de calumnia en contra del C. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, propaganda que la atribuye como responsabilidad del Partido Acción Nacional y su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, violentando así disposiciones constitucionales y legales de la normatividad electoral.

En este sentido es preciso señalar que el Representante Suplente antes referido, acreditó su personería, lo cual significa que es un sujeto legitimado para interponer la queja materia de estudio, criterio que se robustece con la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

De igual manera, es importante advertir que el supuesto de denigración o calumnia se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, de lo cual se surte que esta sea la vía idónea para conocer de dichas denuncias.

Sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, es resulta procedente que un partido político presente una queja ante el órgano electoral en los casos en que considere que a través de determinada propaganda preciso se le está denigrando, en razón de que siempre que se trate de estos supuestos, las mismas deben ser presentadas por instancia de parte afectada.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:

Artículo 22

(...)

2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

De lo anterior, se colige que los partidos políticos también se encuentran legitimados para presentar quejas o denuncias cuando a su consideración se realicen actos que denigren a las instituciones, lo cual incluso es criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”**

Cabe advertir que para efectos de la presente Resolución, se advierte que el denunciante se refiere a la posible denigración en contra del Gobernador del estado de Nuevo León, es decir, no lo refiere como una persona física, sino como una institución que representa al ejecutivo estatal en dicha entidad federativa, lo cual cobra relevancia en el presente asunto, en razón de que como ya ha quedado señalado, los partidos políticos cuentan con legitimación para denunciar actos denigratorios en contra de las instituciones, lo cual a su vez surte la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Aunado a lo anterior, resulta notorio en términos del artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es el órgano autónomo que realiza una función estatal consistente en la organización de las elecciones de carácter federal, por lo que resulta evidente que dentro del sistema federal mexicano y en específico dentro de la materia electoral existen órganos electorales que se encargan de las elecciones de sus propias entidades federativas y un órgano encargado de las elecciones federales, de esta manera, en el caso del Instituto Federal Electoral, resulta evidente que el mismo cuenta con competencia para conocer de las quejas que tengan relación o vínculo con algún Proceso Electoral Federal.

El anterior razonamiento es aplicable para el caso que nos ocupa, en razón de que como ya ha quedado señalado, el quejoso denuncia posibles actos denigratorios en contra del Gobernador del estado de Nuevo León, lo que quiere decir que en principio podría tratarse de competencia de otra autoridad, sin embargo, se advierte que la propaganda denunciada proviene de un partido político, lo cual lo hace que nos encontremos ante un sujeto de responsabilidad y una conducta que podría ser sancionada por la normatividad electoral, pero además, se observa de la propia propaganda denunciada que en la misma no sólo se advierte la referencia o imagen del Gobernador de dicha entidad, por el contrario, se advierte tanto el nombre como la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, por la coalición "*Compromiso por México*", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que quiere decir que nos encontramos con elementos que podrían tener un impacto o vinculación en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo tanto, de dichos elementos se advierte que esta autoridad es competente para pronunciarse sobre la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Esta autoridad advierte que las partes en el presente procedimiento fueron debidamente citadas y emplazadas, pero no pasa desapercibido que en la notificación realizada al quejoso, se asentó que ya no cuenta con la representación del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, es importante advertir que esta autoridad al recibir el escrito de queja advirtió que la misma no contaba con la acreditación del denunciante, por lo que solicitó una copia certificada al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mismo que fue proporcionado por dicha autoridad, y del que se desprendió que el quejoso contaba con la representación con la que se ostentaba, por lo que con esa certeza se procedió a notificar para la citación a la audiencia de manera personal en el domicilio que se señaló en los autos del expediente, en los términos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

que establece el artículo 357, párrafos 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue notificado el día trece de julio del año en curso, incluso se advierte de la propia cédula de notificación que la recibe personalmente, con lo que se dio cumplimiento con dicho artículo, a efecto de que compareciera a la audiencia que se llevó a cabo el día diecisiete de julio de dos mil doce, sin que haya comparecido personalmente o por escrito, lo cual constriñe que su término para hacer valer lo que a su derecho conviniera feneció, situación que no afecta en forma alguna las etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se da continuidad al mismo, dentro del marco normativo aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 3 del ordenamiento en comento.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional y la Presidenta del Comité Directivo estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, mediante escritos de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, por el que dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y se advierte que hicieron valer causales de improcedencia en los siguientes términos:

Previo a la contestación de la referida queja que me fuere notificada en días pasados, conviene señalar que la referida queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el quejoso, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas a los hoy denunciados, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, en la especie una posible denigración o calumnia en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del estado de Nuevo León, por lo que esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados

HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, se desprende medularmente lo siguiente:

ESCRITO DEL DENUNCIANTE

- Que la propaganda política contratada por el Partido Acción Nacional contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, así como calumnias al C. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León, propaganda que fue presentada a la ciudadanía en general en un vehículo tipo banner, y que en el mismo se aprecian las siguientes expresiones: *“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”*, *“NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”*, *“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”*, así como las imágenes de los ciudadanos antes mencionados.
- Que en distinta fecha fue presentada otra propaganda política difundida en vehículo distinto tipo banner, misma que contenía la imagen del Gobernador del estado de Nuevo León, a la altura del cuello se encontraba un círculo con los colores verde, blanco y rojo, y las expresiones *“NO”*, *“POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”*, *“DILE NO”*, *“A QUIEN NO CUMPLIÓ”*, *“RODRIGO PEÑA”*, *“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*
- Que las propagandas denunciadas no tienen el propósito de presentar ante los ciudadanos sus candidaturas registradas, así como tampoco tienen el propósito de promover sus programas, principios, Estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano, sino por el contrario su objeto e intención es denostar y/o denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a la Presidencia de la República, y criticar la actual administración del Gobernador del estado de Nuevo León.
- Que la propaganda denunciada fue contratada por el Partido Acción Nacional, a través de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, misma que a decir del quejoso tienen contenido denigratorio y calumniador, la cual podría constituir una infracción a la normativa electoral.

Es de señalar que el quejoso no compareció a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, no presentó escrito alguno de formulación de alegatos, no obstante que como ya ha quedado señalado en el Considerando QUINTO, fue debidamente notificado y citado para la audiencia correspondiente.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En su contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

- Que niega en todas y en cada una de sus partes las consideraciones y argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que a su infundado juicio constituyen transgresiones consistentes en propaganda política electoral denigratoria.
- Que los hechos mencionados en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetiva, vagas y poco precisas al estimar que los hechos enunciados ocasionan un perjuicio en su contra.
- Que las diligencias que obran en el expediente no se aprecia elemento probatorio alguno que sustente la violación referida, particularmente en lo relativo al elemento temporal de la colocación de la publicidad móvil referido en estado de Nuevo León.
- Que con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho que se prevé a favor de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos a que se debe sujetar su financiamiento, así como en el uso permanente de los medios de comunicación social; y los principios rectores de la función electoral.
- Que se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz de la libertad de expresión en materia política en general y en especial en materia político-electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

- Que el derecho a la libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas.
- Que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo que implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan con sus fines constitucional y legalmente establecidos.
- Que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República.
- Que desde la perspectiva funcional de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como propósito incentivar debates políticos sobre asuntos de interés general o de interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir la política que degrade una escalada de expresiones no protegidas en ley.
- Que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes implica una violación en materia electoral.
- Que no habrá infracción en materia electoral, cuando el contenido del mensaje no implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que apreciados en su significado usual y en su contexto, aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

- Que la publicidad móvil del Partido Acción Nacional en Nuevo León se encuentra al amparo de la libertad de expresión.
- Que la propaganda denunciada contienen las leyendas: “YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO” “A QUE NO CUMPLIÓ”, “RODRIGO PEÑA” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”, no constituye propaganda denigratoria y sólo tiene por objeto incentivar la formación de una opinión pública responsable e informada en dicha entidad federativa.
- Que la propaganda denunciada no tiene el efecto de denigrar ni al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato a la Presidencia de la República; tampoco así pueden ser considerados actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, toda vez que los mensajes solo contienen expresiones que pretenden formar una opinión pública.
- Que el objeto de los anuncios es incentivar la formación de una opinión pública libre y objetiva, así como un debate público ante el sano y riguroso escrutinio de todos los ciudadanos integrantes de la sociedad plural, democrática, abierta y tolerante del estado de Nuevo León, a efecto de que el electorado pueda contrastar las gestiones de gobierno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral presidencial y que el electorado pueda emitir su voto libre, razonado y responsable.

Es importante señalar que similares argumentos se hicieron valer en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

En lo que se refiere a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, se advierte que realizó la misma argumentación que el representante del Partido Acción Nacional, mismas que ya fueron señaladas en el apartado anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

Es importante señalar que similares argumentos se hicieron valer en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

OCTAVO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada en contra del Partido Acción Nacional, por:

A) La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta propaganda política electoral supuestamente con contenido denigratorio y calumniador en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto y del Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, propaganda atribuible al **Partido Acción Nacional**, misma que fue colocada y difundida en vehículos tipo banner en la citada entidad.

B) La presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 345, párrafo inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta propaganda política electoral supuestamente con contenido denigratorio y calumniador en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Enrique Peña Nieto y del Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, propaganda atribuible a la **Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional**, misma que fue colocada y difundida en vehículos tipo banner en la citada entidad.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

NOVENO. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Ejemplar del periódico: “El Norte”, cuyo contenido es el siguiente:

PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA INTITULADA	CONTENIDO DE LA NOTA
El Norte	17-abril-2012	“USAN A MEDINA CONTRA PEÑA NIETO”	Previo a la visita del candidato presidencial priista al estado, Enrique Peña Nieto, el PAN estatal lanzó ayer una nueva campaña utilizando la imagen del Gobernador Rodrigo Medina, a quien acusan de incumplir con su promesa de dar la vida por Nuevo León. Verónica Ayala

De la probanza antes referenciada se desprende lo siguiente:

- Que el periódico conocido como “*El Norte*”, muestra la imagen de uno de los vehículos tipo banner que se utilizó para la difusión de la propaganda política presuntamente denigratoria y calumniadora en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto y del C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

- Que en una de las partes laterales del vehículo se aprecia la imagen del Gobernador del estado de Nuevo León y las expresiones: “**POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?, DILE NO A QUIEN NO CUMPLIÓ, PEÑA NO**”, así mismo se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo y en el centro de este aparece la palabra **NO**.
- Que a un costado del vehículo aparecen varias personas, presuntamente dirigentes del Partido Acción Nacional.

Es de referir que el ejemplar del periódico analizado previamente, que adjunto el quejoso como parte de su escrito inicial, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario**, en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

(...)"

Del análisis de la probanza antes descrita, esta autoridad puede advertir que de la fotografía que aparece en dicho periódico se advierte una propaganda que coincide en su contenido con una de las denunciadas por el quejoso en su escrito, colocada en un vehículo tipo banner.

Por tanto, la anterior nota periodística resulta útil para la emisión del presente fallo, por tener el carácter de indicio, pudiendo concatenarse la misma con las demás pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el Acta fuera de protocolo número 2,270, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, mediante la cual en el cual la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, da fe de propaganda que se encuentra colocada en un vehículo de transporte tipo banner, atribuible al Partido Acción Nacional, en la que se observan las imágenes de los CC. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León y el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "*Compromiso por México*", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que es presuntamente denigratoria y calumniosa en contra del mencionado candidato, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del estado de Nuevo León, acta que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, siendo las 9:40 horas del día 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, Yo Licenciada OLIVIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

RANGEL GARZA, titular de la Notaria Publica numero 14 catorce, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, **HAGO CONSTAR** que recibí llamada telefónica del señor **SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN**, quien dijo ser Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, solicitándome me apersono en la esquina de las calle Humboldt y Venustiano Carranza de este Municipio y de Fe de que en dicho lugar se encuentra un vehículo tipo banner en el cual se observa propaganda política del **PARTIDO ACCION NACIONAL** y de fe del contenido de la misma así como el de un posible recorrido del vehículo que lo porta. Acto seguido la suscrita me traslade al lugar al que me solicitan me apersono y doy fe de que en dicho lugar en la esquina de Venustiano Carranza y la calle Humboldt se encuentra un vehículo con placas de circulación del Estado de Nuevo León número RJ-87815, vehículo que portaba a ambos lados propaganda política con la foto públicamente conocida del Licenciado **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, y en la parte alta de dicha fotografía la leyenda que dice "**YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEON**" en medio de la propaganda mencionada se encuentra un circulo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior de dicho circulo la palabra "NO" a un lado del circulo la fotografía públicamente reconocida de **ENRIQUE PEÑA NIETO** y bajo la fotografía la leyenda que dice "**NO TE EQUIVOCUES CON MEXICO**" en la propaganda mencionada a fondo rojo en la parte baja se encuentra impresa la frase "**PARTIDO ACCION NACIONAL**", dando fe la suscrita de que dicho vehículo empezó a circular por lo que hice un recorrido a un lado y tras el vehículo, mismo que inicio desde la calle Venustiano Carranza y Humboldt, aproximadamente a las 9:55 horas, transitando por todo Humboldt hasta topar con la calle Porfirio Díaz, dando vuelta a la derecha por la Avenida Ocampo hasta topar con la calle Zaragoza y dando vuelta por la calle Zuazua rodeando la presidencia municipal de Monterrey, hasta llegar a la calle Matamoros, dando vuelta en dicha calle por una lateral para tomar la calle Zaragoza, dando vuelta por la calle Padre Mier y finalmente dando vuelta a la derecha por Avenida Juárez, aproximadamente las 10:20 diez horas con veinte minutos del día al principio mencionado, de todo lo cual Doy Fe, concluyéndose la presente diligencia con lo anterior, procediendo a tomar impresiones fotográficas las que se acompañan a la presente diligencia dejando constancia de lo anterior, bajo el Acta Fuera de Protocolo número **2,270/2012 DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA DIAGONAL DOS MIL DOCE**, del Libro de Actas fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría a mi cargo, cumpliéndose con todos los requisitos que señalan los artículos 106, 136, 137 y 139 de la Ley del Notariado vigente en el Estado.- **DOY FE.**-----



(...)"

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el Acta fuera de protocolo número 2,305, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, mediante la cual la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, da fe de la propaganda colocada en un vehículo de transporte tipo banner, atribuible al Partido Acción Nacional, en la cual se observan las imágenes de los CC. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León y el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "*Compromiso por México*", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que es presuntamente denigratoria y calumniosa en contra del mencionado candidato, el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del estado de Nuevo León acta que en la parte que nos interesa refiere lo siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, siendo las 10:00 horas del día 19 diecinueve de abril del año 2012 dos mil doce, Yo Licenciada **OLIVIA RANGEL GARZA**, titular de la Notaria Publica numero 14 catorce, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, **HAGO CONSTAR** que recibí llamada telefónica del señor **SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN**, quien dijo ser Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, solicitándome me apersono en la esquina de las calles Humboldt y Venustiano Carranza de este Municipio y de Fe de que en dicho lugar se encuentra un vehículo tipo banner en el cual se observa propaganda política del **PARTIDO ACCION NACIONAL** y de fe del contenido de la misma así como el de un posible recorrido del vehículo que lo porta. Acto seguido la suscrita me traslade al lugar al que me solicitan me apersono y doy fe de que en dicho lugar en la esquina de Venustiano Carranza y la calle Humboldt se encuentra un vehículo con placas de circulación del Estado de Nuevo León número RA-87-815, vehículo que portaba a ambos lados propaganda política en fondo negro, con la foto públicamente conocida del Licenciado **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, y a la altura del cuello de dicha persona, un circulo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra en mayúsculas **"NO"**, además al centro porta la leyenda que dice **"POR NUEVO LEON ¿MI VIDA?** en fondo rojo las palabras **"DILE NO"** y en la parte baja de la palabra anterior la leyenda **"A QUIEN NO CUMPLIO"** y posteriormente un recuadro en colores rojo y verde y fondo negro con la leyenda **"RODRIGO PEÑA"** y en la propaganda mencionada en la parte baja

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

se encuentra impresa la frase "**PARTIDO ACCION NACIONAL NUEVO LEON**", dando fe la suscrita de que dicho vehículo empezó a circular por lo que hice un recorrido a un lado y tras el vehículo, mismo que inicio desde la calle Venustiano Carranza y Humboldt, aproximadamente a las 10:05 horas, transitando por todo Humboldt hasta topar con la calle Porfirio Díaz, dando vuelta a la derecha por la Avenida Ocampo hasta topar con la calle Zaragoza y dando vuelta por la calle Zuazua rodeando la presidencia municipal de Monterrey, hasta llegar a la calle Padre Mier, por donde transito hasta dar vuelta a la derecha por Avenida Juárez, aproximadamente las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del día al principio mencionado, de todo lo cual Doy Fe, concluyéndose la presente diligencia con lo anterior, procediendo a tomar impresiones fotográficas las que se acompañan a la presente diligencia dejando constancia de lo anterior, bajo el Acta Fuera de Protocolo número **2,305 DOS MIL TRESCIENTOS CINCO** del Libro de Actas fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría a mi cargo, cumpliéndose con todos los requisitos que señalan los artículos 106, 136, 137 y 139 de la Ley del Notariado vigente en el Estado.- **DOY FE.**-----





(...)

Al respecto, resulta oportuno precisar que los elementos probatorios antes señalados, revisten el carácter de documentales públicas, **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de quien conforme a la ley, está investido de fe pública, en el caso concreto por la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De las dos actas notariales, antes valoradas esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

- Que la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, a solicitud del C Sergio Alejandro Alanís Marroquín, quien manifestó ser Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, se constituyó en la esquina de las Calles Humboldt y Venustiano Carranza, en Monterrey, estado de Nuevo León;
- Que la titular de la Notaría Pública mencionada en el punto que antecede, dio fe de la propaganda política denunciada, tal y como se muestra en las imágenes plasmadas, en las que aparecen los CC. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador del estado de Nuevo León y el C. Enrique Peña Nieto, otrora Candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “*Compromiso por México*”, integrada por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyas expresiones presuntamente son denigratorias y calumniadoras, la cual fue descrita en los documentos notariales antes transcritos, de igual manera, se advierte que dio fe del recorrido que realizaron los vehículos que portaban dicha propaganda.
- Que la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, logró obtener algunos datos de identificación de los vehículos que contenían la propaganda denunciada.
- Que el C Sergio Alejandro Alanís Marroquín, solicitó a la Lic. Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública Número 14, con ejercicio en el primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, certificara dos documentos constantes cada uno de cuatro y seis páginas, respectivamente, las cuales contenían veintidós fotografías de vehículos con la propaganda denunciada, misma que es materia del presente procedimiento sancionador.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió el auxilio del Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de que se constituyera en las calles aludidas por el quejoso en relación con los testimonios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

notariales que ofreció como medios probatorios, para que realizara la diligencia de inspección ocular, cuya finalidad fue percatarse de la existencia de la propaganda denunciada en los vehículos tipo banner.

REQUERIMIENTO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUYA DILIGENCIA CONSISTIÓ EN LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

“(...)

*1).- Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RJ-87815**, con dirección a Calle Rayón, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal de Monterrey, Calle Matamoros, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contienen propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, seguido de la leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”**, en medio de la propaganda se encuentra un círculo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior la palabra **“NO”**, a un lado se encuentra la fotografía de Enrique Peña Nieto, seguido de la leyenda **“NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”**, y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**; y 2).- Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RA-87-815**, con dirección a Calle Porfirio Díaz, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal del Monterrey, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contiene propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, en la parte del cuello contiene un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra **“NO”**, en el centro la leyenda **“POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”**, **“DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”** y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”**. De igual manera, para efecto de realizar una correcta verificación, se ordena que en la diligencia referida, en su caso, se incluya la detección de vehículos que contengan la misma propaganda denunciada, aunque no sean de las mismas placas referidas en el presente punto.-----*

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ANTERIOR:

Atento a lo anterior, con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

CLNL/092/12, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite acta circunstanciada, relativa a la diligencia de inspección ocular solicitada por esta autoridad, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 25 de abril de 2012, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número SCG/3164/12, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado, el suscrito Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado, en compañía con el Lic. Oswaldo Tovar Tovar, nos constituimos en las calles de Venustiano Carranza y Alejandro de Humboldt en la zona centro de esta misma ciudad, a efecto de realizar la inspección ocular ordenada dentro del expediente número SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012, consistente en observar y verificar la existencia de presunta propaganda política contraria a la normatividad y observar: si entre las calles mencionadas circula un vehículo tipo banner con número de placas RJ-87815, con dirección a Calle Rayón, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal de Monterrey, Calle Matamoros, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y verificar si contiene propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, seguido de la leyendas: “YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, si en medio de la propaganda se encuentra un círculo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior la palabra “NO”, y si a un lado se encuentra la fotografía de Enrique Peña Nieto, seguido de la leyenda “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, y en la parte inferior la frase “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; asimismo si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas RA-87-815 con propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, en la parte del cuello contiene un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra “NO”, en el centro la leyenda “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA” y en la parte inferior la frase “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”, o en su caso la detección de vehículos que contenga la misma propaganda denunciada, aunque no sea de las mismas placas referidas anteriormente.-----

Por lo que una vez constituidos en la esquina de dichas calles y al estar en dicho sitio una hora con cincuenta minutos, se hace constar que no se aprecia la propaganda en cuestión, asimismo no se han observado los vehículos de referencia, razón por la cual recorrimos la calle de Alejandro de Humboldt en su sentido de poniente a oriente, a fin de verificar si se encuentran en circulación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*los vehículos antes citados con la propaganda de mérito, cabe hacer mención que dicha calle no topa con la calle Rayón, más si lo hace con la calle Porfirio Díaz, dimos vuelta a la izquierda y tomamos la avenida Ocampo en su sentido de poniente a oriente y llegamos y dimos vuelta en la calle Zaragoza en su sentido de norte a sur, rodeamos la Presidencia Municipal de Monterrey y tomamos la calle Zuazua en su sentido de sur a norte hasta llegar a la calle Matamoros, dando vuelta en dicha calle por una lateral para tomar la calle Zaragoza, dando vuelta por la calle Padre Mier en su sentido de oriente a poniente hasta llegar a la avenida Juárez, sin que durante todo el recorrido se apreciara la presencia de los vehículos tipo banner con placas de circulación RJ-87815 y RA-87815 ni ningún otro vehículo con similares características con la propaganda que dio origen a la presente diligencia de investigación.-----
En tal virtud se hace constar que siendo las 17:50 horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia de inspección, firmando la presente acta las personas que en ella intervinieron, la cual consta de dos fojas útiles por un solo lado, y la cual se levanta para los efectos legales a que haya lugar.-CONSTE.-----*

(...)"

De lo anterior se advierte:

- Que dichos vehículos que presuntamente contenían la propaganda denunciada no fueron localizados por las personas que intervinieron en la diligencia realizada.
- Que realizaron un recorrido por más de una hora con cincuenta minutos, sin que advirtieran la presencia de dichos vehículos con la propaganda denunciada.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que la constancia antes descrita y referida **constituye una documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

REQUERIMIENTO AL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012**

a) Proporcione los nombres de los propietarios de los vehículos tipo banner, con placas de circulación RJ-87815 y RA-87-815; b) Informe los domicilios de los propietarios de dichos vehículos; c) Indique el uso para el que están destinados dichos vehículos, ó por el contrario diga si pertenecen al uso exclusivo del sector público; y d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho;

(...)

RESPUESTA AL REQUIRIMIENTO AL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

“(...)

Que una vez verificado el Registro de Vehículos, fue localizada la información que se adjunta al presente en impreso de nuestro sistema de cómputo.

Por último, encuentro oportuno señalar que por el momento no es posible informarle sobre el estatus de las placas de circulación RJ-87815, rogándole nos permita realizar un minucioso análisis de las mismas, lo anterior a fin de brindar la información correcta a esta autoridad.

*Placa RA87815
Estructura Placa Carga Particular
Diseño FUNDIDORA REPUVE
Delegación PLAZA SAN PEDRO
Folio Bloqueo Vehículo PL83MS1B351004554
Estatus ACTIVO
Motivo Estatus
Licencia O CURP
Propietario BBG WIRELESS SA CV Y/0 2A ARQ S R L DE C*

(...)

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Que el propietario del vehículo tipo banner que presuntamente contenía la propaganda denunciada es una persona moral, el cual es identificado con el número de placa RA87815.
- Que el otro vehículo identificado con la placa RJ87815, no fue posible ubicar a su propietario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Evidenciado lo anterior, cabe referir que el documento antes descrito y referido **constituye una documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**REQUERIMIENTO A LA C. SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ,
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“(...)

*a) Informe si existe algún contrato por la prestación de servicios por la renta de vehículos, que hubieran sido utilizados para la supuesta difusión de la propaganda política o electoral presuntamente denigratoria **en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz**, derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, presuntamente circuló propaganda política electoral colocada en diversos vehículos consistente en fotografías de los CC. Enrique Peña Nieto y Rodrigo Medina De la Cruz, y las leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOCQUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”,** para mayor ilustración se adjunta copia del ejemplar que fue exhibido por el denunciante, así como copias de las fotografías de los vehículos antes aludidos; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, remita el contrato correspondiente; **c)** Informe el nombre de la(s) persona(s) que contrataron la propaganda política; **d)** Indique el nombre de la persona que ordenó la propaganda antes citada y cual fue la finalidad de la misma; **e)** Indique el monto de pago por los servicios contratados; **f)** Manifieste el tiempo por el que fueron contratados los servicios y el número de vehículos; **g)** Manifieste las calles o avenidas donde circularon los vehículos y **h)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho;*

(...)”

RESPUESTA A LA C. SANDRA PAMANES ORTIZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Respecto al inciso a)

*Si, reservándome el derecho a hacer las manifestaciones **respecto al calificativo** que se hace del contenido de la propaganda en **el momento** procesal oportuno.*

Respecto al inciso b)

Me permito allegar copia simple de 3-tres documentos que contienen los mencionados contratos.

Respecto al inciso c)

La suscrito en mi calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León.

Respecto al inciso d)

La suscrito en mi calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León, en uso de la libertad de expresión y manifestación de ideas que tenemos los partidos políticos para difundir una crítica constructiva que realiza nuestro Partido Acción Nacional a los candidatos emanados del Partido Revolucionario Institucional, C. Rodrigo Medina de la Cruz y C. Enrique Peña Nieto ya que derivado de las cuestionadas administraciones que han realizado en cada uno de los Estados que han gobernado, hemos visto un fracaso rotundo de los programas de gobierno que en su momento propusieron a la ciudadanía de las respectivas entidades federativas, cabiendo hacer mención que bajo ninguna tesitura se observa en las mismas información calumniantes o con contenido de ofensas, tal y como lo menciona el Partido Revolucionario Institucional, y que derivada de nuestro ejercicio de sana crítica tutelados por la Constitución Política Mexicana aunado a diversas notas periodísticas y críticas de organismos empresariales, lo cual bajo ninguna circunstancia nos hace caer en irregularidad alguna por el simple hecho de asociar las diversas ideas con las que concuerdan miles de ciudadanos.

Respecto al inciso e)

Dicha información se desprende de los documentos anexados según lo peticionado en el inciso b).

Respecto al inciso f)

Dicha información se desprende de los documentos anexados según lo peticionado en el inciso b).

Respecto al inciso g)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Con relación a este punto me permito referir que desconocemos itinerario o ruta alguna por la cual circularon dichos vehículos.

*Por lo anteriormente expuesto solicito ante esta H. Autoridad se tenga a la suscrita por rindiendo en tiempo y forma el informe ordenado mediante oficio **SCG14577/2012** de fecha 24 de mayo del presente año, de igual manera se peticiona se tenga como delegados autorizados para el efecto de oír y recibir notificaciones así como intervenir a nombre de la suscrita en todas las audiencias y actuaciones dentro del presente procedimiento a los CC. Hernán Salinas Wolberg, Joyita Marín Flores, Mario Antonio Guerra Castro, Gerardo Ravelo Luna, Carlos Alonso Robledo Suarez, Adriana Paola Coronado Ramírez, Everardo Rojas Soriano, Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Armando Mujica Ramírez, Alejandra Velázquez Jiménez y Yadira Karen Malagón Moneda de maneja junta o indistinta.*

(...)"

De la información anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en representación del Partido Acción Nacional contrató los servicios de publicidad de la propaganda denunciada con el proveedor Sergio Antonio Montañez Martínez.
- Que la denunciada exhibe tres contratos en copia simple, de los cuales se colige que concuerdan con el tipo de propaganda y con el periodo en que la fedataria pública dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que la propaganda denunciada fue pagada con recursos propios del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de las copias de los cheques y las facturas extendidas a favor del partido político denunciado.
- Que el primer contrato fue pagado en dos exhibiciones, cada una por la cantidad de \$17,400.00 incluyendo I.V.A. (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende de los cheques números 23951 y 24219 y facturas números 0105 y 0110.
- Que el segundo contrato fue cubierto en una sola exhibición por la cantidad de \$7,830.00 (Siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), tal y como se desprende del cheque número 24315 y de la factura 0120.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

- Que el último contrato fue cubierto en una sola exhibición tal y como consta con el número de cheque 072, por la cantidad de \$28,710.00 (Veintiocho mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), cuyo número de factura es 0121.
- Que la propaganda denunciada concuerda con las fechas de las actas notariales, mismas que coinciden en su difusión con los periodos de contratación en cuanto a su difusión.
- Que exhibe los contratos, cheques y facturas en copias simples, los cuales revisten el carácter de documentales privadas.

De los documentos antes referenciados y que fueron exhibidos en copia simple, esta autoridad advierte que los mismos tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos que en ellos se hacen constar y con los cuales se presume la existencia de la propaganda denunciada.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios**, respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

1. Que la propaganda denunciada fue contratada por la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortíz, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, mediante 3 contratos.
2. Que la C. Sandra Pamanes Ortíz no niega la propaganda que denuncia el quejoso, por el contrario admite el contenido de la misma.
3. Que en el presente procedimiento no se encuentra controvertida la existencia de la propaganda denunciada por las partes.

Por lo anteriormente esbozado, para esta autoridad se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, por lo tanto, lo pertinente es que se proceda a realizar el pronunciamiento de fondo sobre los hechos controvertidos.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA POSIBLE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 38, PÁRRAFO 1, INCISO P); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y J); 345, PÁRRAFO 1, INCISO D), 367, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO CON EL NUMERAL 61, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SU PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, POR CONTENER EXPRESIONES QUE DENIGRAN O CALUMNIAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES O A LAS PERSONAS.

Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;*

Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

a) *Viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el párrafo primero, Apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si se trata de propaganda política electoral, así mismo analizar las frases o expresiones que resulten con contenido denigratorio o calumniador, para ello es necesario analizar el contenido del mensaje político, esto es, debe verificarse si dentro el propósito manifiesto o el resultado objetivo de la propaganda denunciada no se encuentre la intención de difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, para efecto de determinar si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional y su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d), 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 61, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Federal Electoral, derivada de la **propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora Candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto dentro del Proceso Electoral 2011-2012, y el Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, por la propaganda que circuló colocada en vehículos tipo banner en determinadas calles de la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León** y que a juicio del denunciante contiene expresiones que denigran a su partido político y calumnian a las personas señaladas, propaganda que atribuye al Partido Acción Nacional y a su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia de la propaganda denunciada circuló en los vehículos ya referidos, hechos que se encuentran plenamente acreditados, en virtud de que la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, expresó que efectivamente ella en representación de su partido político contrató la propaganda materia de la denuncia, y que en cada contrato pagó una cantidad cierta y en dinero, como se desprende de los contratos que exhibió, mismos que coinciden con el periodo en que fue difundida la propaganda denunciada, como se advirtió en la valoración de las diligencias realizadas por la autoridad electoral.

Así las cosas, para que esta autoridad realice un minucioso estudio de fondo es necesario analizar la propaganda política electoral denunciada por el quejoso, para estar en condiciones de determinar si dicha propaganda constituye alguna infracción a la normatividad electoral vigente.

En efecto, esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda política electoral, misma que fue contratada por el Partido Acción Nacional, a través de su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, como quedo acreditada en párrafos anteriores; cuyos fines de la propaganda denunciada son los siguientes: en primer lugar es dar a conocer a la ciudadanía una crítica a la actual administración del Gobierno del estado de Nuevo León, encabezada por el C. Rodrigo Medina De la Cruz, desde el punto de **vista de un partido político dentro de la esfera política, misma a la que están expuestos todos los servidores públicos que tienen cargos en el gobierno.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es cierto la propaganda política denunciada buscaba de alguna manera criticar a dicho gobierno, también se advierte que una de sus finalidades es restarle votos al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora Candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, lo cual no significa que la propaganda política electoral denigre o calumnie a los sujetos referidos, en virtud de que como lo hemos referido en líneas anteriores, se trata de una crítica fuerte a la actual administración que fue emanada de una de las fuerzas políticas a través de los partidos político, lo cual es válido en el marco de la libertad de expresión en el debate político.

De igual manera, se advierte que dicha propaganda buscó crear una opinión en la conciencia en los electores, para efecto de que razonaran su voto desde la perspectiva y opinión del responsable de la propaganda denunciada, en este caso, del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de calificar el contenido de la propaganda denunciada, partiendo del material objeto de la denuncia, para lo cual se insertan las imágenes respectivas:



Con el objeto de determinar si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada por el quejoso, denigran ó calumnian al Partido Revolucionario Institucional, a su otrora candidato a la presidencia de la república en el Proceso

Electoral 2011-2012 y al actual gobernador del estado de Nuevo León, esta autoridad advierte que para su estudio es necesario realizar el análisis minucioso de dichas expresiones.

En dicha propaganda se advierte lo siguiente:

Un vehículo que tiene una base metálica en la que se encuentra propaganda política electoral, la cual contiene las expresiones que a la letra dicen **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”**, seguido de las imágenes del Gobernador de Nuevo León y del otrora candidato a la Presidencia de la República de la coalición *“Compromiso por México”* integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte, injerencia alguna en la que se pueda advertir que se están utilizando palabras o frases denigratorias o calumniosas, solo se aprecian las siguientes frases:

- “YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”,
- “NO”
- “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”
- “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”

De las frases anteriores la relativa a **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”** puede considerarse con una carga negativa porque se infiere que se refiere al actual gobierno en el estado de Nuevo León, en este caso referida a la administración del ejecutivo estatal, representada por el C. Rodrigo Medina De la Cruz, y de cierta manera al Partido Revolucionario Institucional por los colores que fueron utilizados en este caso verde, blanco y rojo, así mismo, se advierte que en la propaganda aparece la imagen del gobernador aludido y del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, sin embargo, esta frase no puede interpretarse de manera aislada o fuera del contexto de la propaganda política en análisis, dado que el mismo tiene un contenido tendente a realizar una crítica a la actual administración del gobierno del estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho que tienen todas las personas a expresar sus ideas, como lo hemos referenciado en el apartado especial del estudio de fondo de forma genérica, la frase como tal no tiende a calumniar de forma alguna al actual gobernador de dicha entidad, y mucho menos genera en forma dolosa una mala

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

reputación hacia su persona, sólo se refiere a una crítica política, lo cual no genera un agravio hacia su persona.

De igual manera, en lo que se refiere a la posible denigración del Partido Revolucionario Institucional, ya ha quedado señalado que el hecho de que aparezcan los colores del Partido Revolucionario Institucional (verde, blanco y rojo) y la fotografía de su candidato a la Presidencia de la República, tiene la finalidad de hacer una reflexión para restarle votos a dicho partido y candidato, por parte del Partido Acción Nacional, pero en consideración de esta autoridad dicha cuestión no implica una denigración o calumnia en contra de ellos, porque se trata solo de afirmaciones generales, mismas que se encuentran dentro de las finalidades constitucionales, para efecto de conformar la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión inmerso en una campaña electoral, además, las afirmaciones del promocional denunciado no tienen una interpretación unívoca, por el contrario, se trata de una crítica dura a una administración del gobierno encabezada por el Gobernador de Nuevo León que emana de la postulación que en su momento tuvo por el Partido Revolucionario Institucional, pero que no constituye en modo alguno una denigración o calumnia hacia el quejoso y su candidato o a alguna institución.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que se trata de afirmaciones generales que cuestionan una administración de gobierno, lo cual es admisible conforme a la libertad de expresión, misma que debe considerarse en forma maximizada, toda vez que forma parte del debate político, el cual es necesario en la sociedad, para efecto de que la ciudadanía forme una opinión sobre problemas de interés público, por lo que no sólo es válido, sino deseable que la ciudadanía se encuentre informada, para en su caso, cuestionar las acciones de un gobierno e incluso de los propios partidos políticos de los cuáles emanan los gobernantes, para efecto de lograr una mayor participación ciudadana en temas de índole política, por lo tanto, el promocional en análisis en ningún momento rebasa los límites constitucionales de la libertad de expresión

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en el promocional denunciado, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorias, en contra del Partido Revolucionario Institucional o de alguna institución.

Respecto a la segunda propaganda denunciada, se advierte lo siguiente:



Se observa un vehículo que tiene una base metálica en la que se encuentra propaganda política electoral, la cual contiene las expresiones que a la letra dicen **“POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”**, **“DILE NO A QUIEN NO CUMPLIO”**, **“RODRIGO PEÑA”**, **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”**, seguido de la imagen del actual Gobernador de Nuevo León.

Al respecto, del contenido de la propaganda denunciada no se advierte, injerencia alguna en la que se pueda advertir que se están utilizando palabras o frases denigratorias o calumniosas, solo se aprecian las siguientes frases:

- “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”
- “DILE NO A QUIEN NO CUMPLIO”
- “RODRIGO PEÑA”
- “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”

De las frases anteriores la relativa a **“DILE NO A QUIEN NO CUMPLIO”** puede considerarse con una carga negativa porque se refiere al actual gobierno en el estado de Nuevo León, en este caso es el C. Rodrigo Medina De la Cruz, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

mismo se advierte que el citado gobernador fue postulando por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, dicha frase no podría considerarse con contenido calumniador hacia el gobernador aludido y mucho menos en forma alguna denigra al Partido Revolucionario Institucional ni a su otrora candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral 2011-2012, ya que no generan un perjuicio que se considere que afecta la honra, integridad, o la reputación en los sujetos mencionados, así como tampoco generan de manera positiva ó negativa convicción ó descredito de la persona, sino simplemente es una frase que hace una crítica a la actual administración de ese gobierno, inmersa dentro de la libertad de expresión y que resulta necesaria y es maximizada en el debate político, como se explicó en el promocional anterior, por lo que no se advierte alguna denigración o calumnia a alguna institución.

Así mismo, la frase “**DILE NO A QUIEN NO CUMPLIÓ**”, no puede considerarse denostativa o calumniosa pues únicamente contiene un juicio de valor consistente en señalar que alguien no cumplió, que en el caso concreto es el Gobierno local actual, situación que se encuentra dentro del contexto propio de todo debate político para acceder a un cargo público, pues es descalificando al adversario a través de señalar las acciones que ha dejado de cumplir como se confrontan las propuestas.

En efecto, la confrontación de ideas son bases de la democracia, precisamente para que a partir de ellas se realicen las acciones de interés general, lo que conlleva a un debate político en el que se permite que se realicen cuestionamientos a diversas acciones de gobierno, con la finalidad de generar una opinión pública, informada entre los ciudadanos, lo cual a su vez pretende generar una mayor participación ciudadana, para efecto de que los ciudadanos razonen su voto al momento de elegir a sus gobernantes o representantes, por lo que para realizarse este ejercicio dentro de una democracia es indispensable que se encuentre maximizada la libertad de expresión en el ámbito político, precisamente para lograr la confrontación de ideas y propuestas que nos referimos.

De igual manera, es importante advertir que en este promocional se observa en forma pequeña un emblema con los colores verde, blanco y rojo, por lo que considera el quejoso que a su representada y a su candidato a la Presidencia de la República se les denigra con dicha propaganda, sin embargo, tal y como lo hicimos en el promocional anterior, más bien se trata de una propaganda del Partido Acción Nacional, que tiene la intención de restarle votos a dicho partido y a su candidato, partiendo de la crítica dura a una administración del gobierno encabezada por el Gobernador del estado de Nuevo León, que surgió en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

momento como candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se reitera que en realidad se trata de una crítica dura permisible en el debate político inmerso en una campaña electoral, por las mismas razones que ya se expusieron en el promocional anterior.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, como ocurre en la especie toda vez que se presenta una serie de hechos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Rodrigo Medina De la Cruz, no ha cumplido, opinión que puede considerarse como crítica dura.

Por lo tanto, de ellas no se puede advertir alguna frase que pueda constituir un acto ilegal en la materia electoral, es decir no existe, violación alguna en la que se pueda expresar una frase que pueda calumniar o denigrar al partido quejoso, ya que por un lado no se le hace una imputación directa ni se ofende ni se afecta su reputación.

Para tal efecto, es importante destacar lo que se considera como denigración y calumnia, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que las voces denigración y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, resultan válidas tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional y su presidenta del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, contiene manifestaciones que por sí mismas no resultan denigratorias o calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional o de persona alguna.

Es por ello que las imágenes y expresiones utilizadas en la propaganda denunciada puede ser considerada por momentos como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, sin embargo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del Proceso Electoral pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

Además, del contexto del material denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las imágenes y expresiones contenidas en éste y el partido político denunciante o las instituciones del estado de Nuevo León, en particular, en contra del Ejecutivo Local, en la figura del Gobernador del estado de Nuevo León, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto sea la de denigrarlos o calumniarlos, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión de forma unívoca.

Por estas razones, es que ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas en los promocionales denunciados, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios o calumniosos, en contra del Partido Revolucionario Institucional o alguna institución.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(...)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

*En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.***

*En este sentido, **se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudir preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.***

(...)"

En este orden de ideas, es posible concluir que **las manifestaciones objeto del presente procedimiento, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.**

Por todo lo anterior, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportado por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado y su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los sujetos denunciados en el presente asunto y en este caso son el Partido Acción Nacional y su Presidenta del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, la C. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la difusión de la propaganda denunciada, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

DECIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/NL/136//PEF/213/2012

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**